

DISPONGO

Artículo único.—El artículo dieciséis del Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, que dicta normas para la vigilancia de la composición y pureza de los abonos, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo dieciséis.—La toma de muestras tendrá efectos legales cuando se realice por el funcionario o funcionarios acreditados para tal cometido en los almacenes de producto terminado de las fábricas, almacenes de vendedor, estaciones de embarque o destino, vehículos de transportes y locales del comprador o agricultor, y con arreglo a los preceptos reglamentarios dictados por el Ministerio de Agricultura, debiéndose, en todos los casos, levantar el acta correspondiente, que firmará el interesado o persona que le represente»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2331-1970, de 24 de julio, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de leche fresca.

El débil estacional de la producción de leche fresca se ha producido el presente año con cierta anticipación respecto a otros anteriores y ello obliga a efectuar importaciones inmediatas de este producto, por lo que es aconsejable suspender totalmente la aplicación de los derechos arancelarios, a fin de no producir perturbaciones en los precios, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta:

DISPONGO.

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende totalmente, por tres meses, la aplicación de los derechos establecidos a la importación de leche fresca en la partida cero cuatro punto cero uno del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

ORDEN de 27 de julio de 1970 sobre desarrollo de la contramarka «España»

Hustrísimo señor:

El Decreto 866/1970, de 18 de marzo, que crea la contramarka nacional «España» condiciona su utilización a los objetivos de política de fomento de la exportación atribuidos al Ministerio de Comercio.

Las exigencias de un máximo de eficacia en su desarrollo aconseja que la utilización de la contramarka se haga de una forma selectiva y condicionada acordando con cada sector exportador, tanto las condiciones de calidad, como los objetivos de política exportadora y los compromisos de comportamiento comercial que garanticen en todo momento una actuación eficaz y solvente de la exportación.

Dentro de este criterio de concierto previo de objetivos, procede apoyar la contramarka nacional «España» en los programas de acción conjunta en la exportación que desarrollan los sectores acogidos a la ordenación comercial exterior del Decre-

to-ley 10/1967, siempre que tales sectores se dirijan en forma directa a la adhesión del producto español entre los consumidores extranjeros.

Por consiguiente, resulta aconsejable la participación a los propios sectores exportadores, junto a los Departamentos ministeriales relacionados en la administración de la contramarka «España» a través de un Organismo adecuado.

En su virtud he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º—Se crea la Comisión de Administración de la Contramarka «España», que estará presidida por el Subsecretario de Comercio, que podrá delegar en el Director general de Exportación, e integrada por un representante de cada uno de los Ministerios de Agricultura, de Industria y de Información y Turismo, el Subdirector general de Fomento de la Exportación, el Subdirector general de Ordenación de Exportaciones Agrarias, el Subdirector general de Ordenación de Exportaciones Industriales, el Comisario general de Fiebles, un representante de la Organización Sindical, un representante del Consejo Superior de Cámaras y un representante de los Sectores o Grupos de Sectores a quienes se haya concedido la utilización de la contramarka. Actúa de Secretario de la Comisión, el Subdirector general de Fomento de la Exportación.

La Comisión elaborará un Reglamento de funcionamiento en el que a efectos de mayor operatividad podrá preverse la creación de Subcomisiones de Trabajo de carácter más reducido.

Art. 2.º—Serán funciones de la Comisión de Administración de la contramarka «España» las siguientes:

a) Informar y asesorar al Ministerio de Comercio sobre la concesión de la contramarka «España» a cada uno de los sectores exportadores.

b) Conocer y controlar la utilización de la contramarka «España» por los sectores autorizados a ello a través de los informes del Ministerio de Comercio y de los Departamentos interesados en razón del producto, sobre el cumplimiento de los compromisos asumidos por cada sector al beneficiarse el otorgamiento de la contramarka.

c) Proponer la adaptación de medidas necesarias para salvaguardar en todo momento el carácter y el prestigio de la contramarka «España».

Art. 3.º—Los sectores interesados en obtener el derecho de uso de la contramarka «España» podrá solicitarlo ante la Dirección General de Exportación que recibirá de los Organos competentes los oportunos informes para el estudio de la conveniencia de su concesión, y en su caso, las condiciones y compromisos que constituyen los acuerdos con el propio sector. Realizado dicho estudio, la propuesta de resolución oportuna será elevada a la Comisión de Administración para su consideración y dictamen. La resolución, en cada caso, será adoptada en forma de Orden ministerial, que incluirá una reglamentación sobre el uso de la contramarka «España» por el sector correspondiente.

Art. 4.º—No obstante lo anterior, a los sectores ordenados comercialmente de acuerdo con el Decreto 16/1967, se les concede el derecho de utilizar la contramarka «España», en virtud de los compromisos sobre actuación comercial conjunta, ya acordados por dichos sectores con la Administración a través de la Carta Sectorial.

Las condiciones de utilización por cada sector serán asimismo dictaminadas por la Comisión de Administración y aprobadas por el Ministerio de Comercio.

Disposición transitoria

Se concede la utilización de la contramarka «España» al sector exportador de agrícos en las condiciones especificadas inicialmente en la Orden ministerial de 5 de septiembre de 1968, debiendo incorporarse a la Comisión de Administración de la Contramarka un representante de dicho sector. Una vez constituida la Comisión de Administración, esta deberá informar las nuevas bases y requisitos sobre los cuales este sector exportador podrá utilizar la contramarka.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 27 de julio de 1970.

FONTANA CODINA

Hmo. Sr. Subsecretario de Comercio